



**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**  
**Fondo Nacional de Vivienda**

República de Colombia

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**(0664)**

**03 ABRIL 2020**

“Por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda de interés social urbano, a la señora YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de 2019 emitido dentro del proceso de restitución de tierras identificado con el número de radicado 2015-00059-00 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta”

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3° del artículo 8° y numeral 9° del artículo 3° del Decreto Ley 555 de 2003, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, es una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 3571 de 2011, y que el artículo 36 del mencionado Decreto, manifiesta que el Fondo continuara rigiéndose por lo establecido en el Decreto Ley 555 del 2003, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con el numeral 3° del artículo 8 del Decreto Ley 555 de 2003.

Que en virtud de lo dispuesto por el numeral 9° del artículo 3° del Decreto Ley 555 de 2003 corresponde al Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, asignar subsidios familiares de vivienda de interés social bajo las distintas modalidades de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia y de conformidad con el reglamento y las condiciones definidas por el Gobierno Nacional.

Que en virtud a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 la población considerada víctima, como medida de reparación tiene derecho a la restitución de tierras, comprendido esto como la devolución de su predio cuando éste fue despojado o abandonado a causa del conflicto armado.

“Por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda de interés social urbano, a la señora YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de 2019 emitido dentro del proceso de restitución de tierras identificado con el número de radicado 2015-00059-00 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta”

Que la señora YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.413.925, inició proceso de restitución de tierras por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Norte de Santander, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la restitución de tierras. De dicho proceso tuvo conocimiento el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, con el radicado 2015-00059-00.

Que la sentencia de fecha 18 de marzo de 2019, emitida dentro del proceso de restitución de tierras identificada con el número de radicado 2015-00059-00 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, dispuso:

**“SEGUNDO: RECONOCER** a favor de la comunidad universal formada entre los herederos de los fallecidos PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y AYDEE MARÍA QUINTERO DE PEÑARANDA, quienes en vida se identificaron respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 13.241.855 y 60.275.930, la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA** de que trata el inciso 1° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en relación con el inmueble ubicado en la K 16 # 21-22 del barrio San José del municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), con cédula catastral N° 01-02-0610-0004-001 y un área georreferenciada de 592 m², el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-92121.

**TERCERO: DECLARAR** que WILMER PEÑARANDA QUINTERO, HENRY PEÑARANDA QUINTERO, MIREYA PEÑARANDA QUINTERO, OMAR PEÑARANDA QUINTERO y YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO en calidad de hijos de PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y AYDEE MARÍA QUINTERO DE PEÑARANDA, adquirieron por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria el derecho de dominio sobre el mencionado bien inmueble.”

Que el auto de fecha 28 de junio de 2019, emitido dentro del proceso de restitución y formalización de tierras 2015-00059-00 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, ordenó:

**“ORDÉNESE** al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA- que en el término de un (1) mes siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, por conducto del funcionario y/o dependencia pertinente, realice los trámites administrativos pertinentes para que se otorgue de manera prioritaria a los solicitantes WILMER PEÑARANDA QUINTERO, HENRY PEÑARANDA QUINTERO, MIREYA PEÑARANDA QUINTERO, OMAR PEÑARANDA QUINTERO y YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 1.093.751.149, 88.187.751, 60.405.024, 88.193.242 y 60.413.925, el subsidio de vivienda urbano en la modalidad que corresponda.”

Que a efectos de conocer el estado actual de la vivienda se solicitó a la alcaldía del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, la realización de visita técnica al bien inmueble urbano restituido.

“Por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda de interés social urbano, a la señora YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de 2019 emitido dentro del proceso de restitución de tierras identificado con el número de radicado 2015-00059-00 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta”

Que una vez efectuada la visita técnica, se evidenció que la construcción se encuentra en ruinas, bloques de arcilla parcialmente derrumbados, gradas en ruinas, sin puertas, sin ventanas, sin cubierta de pisos en concreto, sin cerramiento alguno y que no existe vivienda habitable en el predio, por lo que existen fallas estructurales que pueden llegar a comprometer el bienestar de la solicitante y su núcleo familiar.

Que de conformidad con la visita técnica realizada se hace procedente la asignación de un Subsidio Familiar de Vivienda en la modalidad de Construcción en Sitio Propio, atendiendo a los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Que la señora YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.413.925, se postuló ante la Caja de Compensación Familiar COMFAORIENTE - CUCUTA, con el fin de acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de interés social en la Modalidad de Construcción en Sitio Propio para Hogares Propietarios.

Que por parte de los ingenieros del área de subsidios se ejecutó el proceso de validaciones y cruces (excepto Registraduría) para el hogar de la señora YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO, dando como resultado que el hogar cumple con los requisitos para quedar en estado “Calificado”, según correo electrónico de fecha 27 de enero de 2020.

Que como consecuencia de lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de 2019 emitido dentro del proceso de restitución de tierras identificado con el número de radicado 2015-00059-00 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, se expide la presente Resolución mediante la cual se ASIGNA un Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Urbano en la modalidad de Construcción en Sitio Propio para Hogares Propietarios a la señora YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.413.925, el cual se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3920 del 17 de febrero de 2020, por valor de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS M/CTE. (\$26.334.090.00), expedido por la Subdirección de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** Dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de 2019 emitido dentro del proceso de restitución de tierras identificada con el número de radicado 2015-00059-00 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta.

“Por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda de interés social urbano, a la señora YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de 2019 emitido dentro del proceso de restitución de tierras identificado con el número de radicado 2015-00059-00 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta”

**Artículo 2.** Asignar un (1) Subsidio Familiar de Vivienda de interés social urbano en la modalidad de Construcción en Sitio Propio para Hogares Propietarios, a la señora YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.413.925, por valor de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS M/CTE. (\$26.334.090.00), correspondientes a recursos presupuestales para la Bolsa Especial de Población Desplazada en la modalidad de Construcción en Sitio Propio para Hogares Propietarios, en virtud a lo establecido en el artículo 2.1.1.1.2.1.13., del Decreto 1077 de 2015.



**Artículo 3.** Ordenar la expedición de la carta de asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a la señora YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO, y la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2.1.1.1.1.4.3.1. y 2.1.1.1.1.4.3.2., del Decreto 1077 de 2015.

**Artículo 4.** Notificar personalmente a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la Caja de Compensación Familiar del lugar en que se postuló, en desarrollo a la obligación contenida en el contrato de encargo de gestión suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda y CAVIS U.T., indicando que contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos y oportunidad señalados en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., **03 ABRIL 2020**

  
Erles E. Espinosa  
Director Ejecutivo de Fonvivienda 

Elaboró: César Augusto Matiz López  
Revisó: Carlos Felipe Arias Flórez  
Aprobó: Daniel Eduardo Contreras Castro